

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

###### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Cervera del rio Alhama, de los cuales resulta: que el Ayuntamiento de Aguilar, á petición de los terratenientes del regadio denominado del Prado y en vista de que á consecuencia de las avenidas del rio Alhama se hallaba inutilizado el expresado regadio y habia necesidad de atender á que no se perdiesen los frutos pendientes, acordó en 9 de Agosto de 1858 que se trasladase su presa un poco más abajo de donde estaba y se abriese desde ella un cauce que á corto trecho se enlazase con la acequia antigua:

Que en 24 del propio mes acudieron al Juez del partido con denuncia de obra nueva D. Cayetano Perez, D. Pedro Gonzalez y D. Manuel Ochoa, terratenientes en la vega de Inestrillas, hoy del término municipal de Aguilar, quejándose de que con la construccion de la nueva presa más abajo de donde estaba la llamada del Prado se iban á cortar rio arriba una porcion de manantiales que nacen en el alveo de el Alhama, aumentando su caudal, fertilizan la vega más baja de Inestrillas y sirven para la limpieza y mata-fuegos del pueblo, recogiendo en la acequia llamada Molinar:

Que admitida la denuncia y siguiendo esta sus trámites, el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez de pri-

mera instancia, quien comunicó traslado al Promotor fiscal y á los denunciantes y denunciados, sosteniéndose por los primeros la jurisdiccion ordinaria, en el concepto de que la obra ejecutada equivalia en realidad al establecimiento de nuevos riegos, para los cuales no se habian tenido presentes las formalidades prescritas en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, mientras los denunciados defienden la competencia de la Administracion en el convencimiento de que con el acuerdo del Ayuntamiento, que era contrareestado por el interdicto, se atendió á una necesidad perentoria de intereses colectivos de la agricultura, sobre los que mediaban los capitulos 5.º y siguientes de la concordia celebrada entre las villas y aldeas de Aguilar, Valdemadera, Navajun é Inestrillas;

Y que llenados por el Juez los demas trámites establecidos, se declaró competente, insistiendo por su parte el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, en el presente conflicto:

Vistos los indicados capitulos de la concordia celebrada por las expresadas villas y aldeas en 28 de Diciembre de 1842:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, que dicta reglas para el aprovechamiento de las aguas de los rios:

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encomiendan á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, la observancia en sus respectivas provincias de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros usos:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, de conformidad con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistos los párrafos primero y octavo del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que fijan como de la competencia de los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los aprovechamien-

tos provinciales y comunales, y al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legitimas:

###### Considerando:

1.º Que la materia de que se trata es esencialmente administrativa, como que afecta á intereses colectivos de vecinos regantes de dos pueblos, y se refiere á la ejecucion de obras que pudieran producir una alteracion en mas ó ménos grado del curso de aguas corrientes y de aprovechamiento comun:

2.º Que en su consecuencia, el acuerdo del Ayuntamiento de Aguilar no era de impugnar ante la Autoridad judicial, por la via del interdicto, prohibida por la Real orden citada de 8 de Mayo de 1859, sino en el juicio plenario correspondiente porque si la concordia ú ordenanza, que tambien se cita, no constituye un verdadero régimen especial para el aprovechamiento sobre que versa el acuerdo, está en las atribuciones del Ayuntamiento arreglar su disfrute, segun el art. 80 ademas mencionado de la ley de 8 de Enero de 1845, quedando expedita la impugnacion ante el Gobernador de la provincia; ó si en efecto constituye la ordenanza un régimen especial, y si hubiera fallado á él, ha debido acudir de la propia manera al Gobernador, como encargado de su cumplimiento por las Reales ordenes, asimismo referidas, de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859; y finalmente, aunque viniera á resultar que por tratarse de una obra nueva en un rio eran necesarias las formalidades prescritas en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, se requeriria por otra parte la intervencion directa de la Administracion; siendo de todos modos los Consejos provinciales competentes, conforme al artículo 3.º de su ley orgánica, para conocer de la cuestion en el caso de hacerse contenciosa;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

D do en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

##### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de la presente Ley los céntimos del sueldo integro en activo, que como haberes de retiro señala la de 28 de Agosto de 1841, se arreglarán á los sueldos que en la actualidad gozan las clases activas del Ejército y Armada y en la forma que se determina en las tarifas adjuntas.

Art. 2.º Lo mandado en el artículo anterior no tendrá efecto retroactivo, y solo será aplicable á los individuos á quienes se conceda su retiro desde la fecha de la promulgacion de esta Ley, y llenen los requisitos exigidos por la de 28 de Agosto de 1841.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aumenta en 100 reales vellon mensuales el sueldo de los Capitanes del Ejército, Estados mayores de plaza y segundos Capitanes de la Guardia civil sobre el que cada uno disfruta y fué señalado en la Ley que autorizó los presupuestos presentados para 1858.

Se exceptúan los que, perteneciendo á armas é institutos especia-

les, estén en el goce de empleos y sueldos superiores, y los que actualmente disfrutan ya dicho beneficio en concepto de más antiguos de su clase en los batallones ó cuerpos en que sirven.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia que el Capitan general de Granada cursó á este Ministerio en 21 de Setiembre próximo pasado, promovida desde Zugena por D. Pedro Carnicel y García, Capitan graduado, Teniente que fué de infantería, dado de baja en el Ejército en virtud de Real orden de 22 del citado mes, y teniendo presente lo informado por V. E. en sus oficios de 26 de Noviembre y 8 de Enero últimos, se ha dignado concederle el relief que solicita puesto que justifica que por hallarse enfermo no pudo presentarse en su Cuerpo al terminar la Real licencia que se hallaba disfrutando, pero solo con abono de sueldos desde esta fecha; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la rehabilitacion de este Oficial se publique en la orden general del Ejército del mismo modo que se efectuó con su baja, comunicándose asimismo esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Urtariz.—Señor.....

Núm. 18.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida desde esta corte por D. Manuel Arango y Flores, Capitan que fué del Cuerpo de Estados Mayores de Plazas, dado de baja en el Ejército en virtud de Real orden de 9 de Diciembre próximo pasado, se ha servido concederle la rehabilitacion en su empleo, y disponer al propio tiempo que se le expida el retiro que por sus años de servicio le corresponda para la ciudad de Oviedo, debiendo abonársele en dicha situacion por las Oficinas de Hacienda de la citada provincia el sueldo de 540 rs. vn. mensuales, interin el Tribunal Supremo de Guerra y Marina informa acerca del que definitivamente debe disfrutar; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la rehabilitacion de este Oficial se publique en la orden general del Ejército, del mismo modo que se efectuó con su baja, comunicándose asimismo esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Urtariz.—Señor....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Ministro, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por fallecimiento de D. José María Trillo, Vengo en nombrar á Don Félix Herrera de la Riva, cesante de igual cargo en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para la formacion de una compañía anónima que, con el titulo de Sociedad general española de Descuentos y el capital de 60 millones de reales, se propone, como objeto de sus operaciones, descontar letras y pagarés, hacer préstamos, verificar giros, llevar cuentas corrientes, desempeñar comisiones por cuenta ajena y efectuar todos los demás negocios regulares de banca y giro.

Vistas las escrituras adicionales á la de fundacion otorgadas en 12 de Julio y 8 de Febrero últimos, en las que se han consignado las modificaciones propuestas en el proyecto de Estatutos por los representantes de esta compañía y las mandadas introducir en los mismos por Reales órdenes de 5 de Julio del año próximo pasado y 2 de Febrero siguiente:

Considerando que los objetos que se propone la Sociedad de que se trata han sido reconocidos como de utilidad pública por las Corporaciones llamadas por la ley á informar acerca de este punto del expediente:

Considerando igualmente que los fundadores de esta empresa han acreditado la suscripcion total de las acciones y el pago del primer dividendo pasivo de 25 por 100 que al efecto se les habia asignado;

Oido el parecer del Consejo de Estado, Vengo en autorizar la constitucion de la Sociedad general española de Descuentos, aprobando al propio tiempo sus estatutos, segun resultan consignados en la escritura de fundacion de 30 de Enero y en las adicionales de 12 de Julio y 8 de Febrero últimos, señalándole el término de un mes para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En consecuencia del aumento dado al Cuerpo de Ingenieros de Minas por el reglamento que he tenido á bien aprobar con fecha 2 del corriente, Vengo en nombrar Inspectores de distrito, con el sueldo anual de 30 000 rs., á los Ingenieros-Jefes de primera clase mas antiguos D. Felipe Bauzá y D. Isidro Sainz de Baranda.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real ma-

no.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REALES ORDENES

Minas.

Ilmo. Sr.: En consecuencia del aumento dado al Cuerpo de Ingenieros de minas por el nuevo reglamento que ha sido aprobado por S. M. con fecha 2 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ascender á Ingenieros-Jefes de primera clase, con el sueldo anual de 24.000 rs., á los que lo son de segunda D. Jacinto de Madrid Dávila, Don Ignacio Gomez de Salazar, D. Luis de la Escosura, D. Jose Monasterio, Don Juan Manuel Aranzazu y D. Sergio Yegros; debiendo todos ocupar el número respectivo de su clase en el escalafon, excepto D. Luis de la Escosura, que queda de supernumerario por hallarse autorizado para servir fuera del Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1859.—Corvera. Sr. Director general de Agricultura, industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En consecuencia del aumento dado al Cuerpo de Ingenieros de minas por el nuevo reglamento que ha sido aprobado por S. M. con fecha 2 del corriente, la Reina (que Dios guarde,) se ha servido ascender á Ingenieros-Jefes de segunda clase, con el sueldo anual de 18.000 rs., á los Ingenieros primeros Don Manuel Abeleira, D. Tomas Sabau y Dumas, D. Pio Jusué y Barreda, D. José María Santos, D. Santiago Rodriguez, Don Felipe Martin Donaire, D. Federico Botella, D. Anselmo Tirado, D. José Gonzalez Lasala, D. Roberto Kith, Don Jacobo Rubio Rodriguez, D. César Lasaña, D. Lino Peñuelas, D. Juan Diego Lopez Quintana, D. Luis Sanchez Molero, D. Andrés Alcolado y Don Ignacio Goenaga; debiendo todos ellos ocupar en el escalafon el número respectivo de su clase, excepto D. José María Santos y D. Juan Diego Lopez Quintana, que quedarán de supernumerarios por hallarse sirviendo en Ultramar.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1859. Corvera.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En consecuencia del aumento dado al Cuerpo de Ingenieros de minas por el nuevo reglamento que ha sido aprobado por S. M. con fecha 2 del corriente, la Reina (que Dios guarde) se ha servido ascender á Ingenieros primeros, con el sueldo anual de 12.000 rs., á los Ingenieros segundos D. Eduardo Cifuentes, D. Diego de la Viña, D. Juan Riicker, Don Narciso Guzman, Don Juan Pablo Lasala, D. Cirilo Tornos, Don Ramon Rua Figueroa, D. Pablo Garcia Martino, D. Luis Fernandez Loigorri, D. Matias Menendez Luarda, D. Antonio Luis Anciola, D. José Caminero, D. Francisco Baltasar Uriburu, D. Mariano Perez Santa Cruz, D. Luis Natalio Monreal, D. Eloy Cossio y Cos, D. Joaquin Boguerin, D. Calixto Andrade y Guerra, D. José Navarro y Reigadas, D. Martin Gaitan de Ayala, D. Florentino Zabala, Don Francisco Garcia Araus y D. Vicente Martinez Villa, debiendo ocupar todos ellos, en el escalafon el número respectivo de su clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista del nuevo reglamento del Cuerpo de Ingenieros de minas que ha sido aprobado por S. M. con fecha 2 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los 10 Auxiliares facultativos más antiguos D. Juan Cabanillas Perez, D. Pablo Yegros, D. Serafin de Torres, D. Eduardo Rodriguez San Pedro, D. Miguel Moreno Quegles, D. Pablo Sainz Lozano, D. Domingo Oteiza, D. Antonio Sabau, D. Francisco Tortosa y D. Agustin Aguilar, disfruten desde esta fecha el sueldo anual de 8.000 rs., y el de 6.000 tambien anuales, los 20 más modernos D. Francisco Javier Ezquerria y Ruiz, D. Eduardo Reyes, D. Sergio Miguel Cañat, D. José María Dominguez, D. Isidro Herrarte y Bailli, Don Gaspar Torrente y Molada, D. Carlos Magro, D. Vicente Santos Ramos, Don Juan Caballero Sanchez, D. Antonio Sanchez, D. Pedro Omaña, D. Manuel Allende y Villares, D. Adolfo Ruiz Arévalo, D. Valentin Junquera, Don Manuel Garcia Segovia, D. José Solano, D. Joaquin Cabanillas Perez, Don José Monzon, D. Magin Rivas y Don Julian Arenas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: D. Sindulfo Garcia Tuñon, Licenciado en Jurisprudencia, ha recurrido á este Ministerio, por conducto del Rector de la Universidad de Oviedo, en solicitud de que se le devuelva el depósito que hizo como previene la legislacion vigente para ser admitido á los ejercicios de aquel grado, fundándose en haber obtenido despues el premio extraordinario:

Vistos los artículos 254, 256 y 322 del reglamento de 10 de Setiembre de 1852, y considerando que el premio consiste en la obtencion gratuita del grado á que se aspira; que los que á él quieren oponerse deben aguardar, sin hacer el depósito, á que llegue la época oportuna; que los alumnos que se adelantan á satisfacer tal depósito y recibir la investidura, renuncian tácitamente al premio, que no hay términos hábiles de admitir á los ejercicios de oposicion para un grado á la persona que ya le tiene; que esto se ha entendido siempre, no tan solo por los Rectores, sino por los mismos discípulos; y en fin, que el Rector de Oviedo, al fundar su dictámen favorable, no se apoya en ninguna disposicion reglamentaria, sino en prácticas establecidas en aquella Universidad.

La Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido desestimar la instancia de Don Sindulfo Garcia Tuñon, declarar nulo el premio que se le confirió, y mandar en su consecuencia que en casos análogos se atengan los Rectores á las disposiciones vigentes, sin tener en cuenta las prácticas á ellas contrarias que hayan podido introducirse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo propuesto á V. I. por los Ingenieros Jefes de Zaragoza y Huesca, se ha servido resolver que en la carretera de primer orden que enlaza estas dos capitales, se establezca un portazgo en Zuera, en la primera de estas provincias, con arancel de seis leguas; y que el de tres y media, autorizado con el carácter provisional para la exaccion de los derechos en el de Huesca, segun Real orden de 9 de Octubre último, sea sustituido con otro tambien de seis leguas; pero en la inteligencia de que esta variacion no ha de tener efecto hasta tanto que tenga lugar la apertura de aquel establecimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia; y advirtiéndole que interin se ejecutan las obras que faltan para la terminacion de la línea, se construya la casilla necesaria para situar la administracion del nuevo portazgo referido. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Rafael Nicolas Pinillos, vecino de Talavera de la Reina, ha resuelto autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios de un canal de riego derivado del rio Alberche, en la provincia de Toledo, que fertilice los campos que circundan la villa del mismo nombre; en la inteligencia de que esta autorizacion no le confiere derecho alguno á la concesion de la empresa, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 71.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los Gitanos José María, Juan, Abelino, Maria, Ana y Vicenta Cortés y Caldero, Maria Caldero, Juan, su hijo Pedro, Gregorio, y Pedro Lopez y Torres, cuyas señas personales se espresan á continuación; y hallados que sean los remitirán con las seguridades convenientes á disposicion del Juzgado de primera instancia de Caravaca, en el que se les sigue causa criminal sobre muerte de Juan Fernandez. Albacete 21 de Marzo de 1859.—P. O., Mauricio Trapiella.

Señas de José Maria Cortés y Caldero.

Bastante alto y grueso en proporcion, los ojos temerosos, color trigueno, barba regular, y usa patilla, de veinte y cuatro años de edad.

Señas de Juan Cortés y Caldero.

De 25 á 30 años, estatura regular, recio, muy moreno, ancho de cara, chato y sin barba.

Id. del Abelino Cortés.

De 18 á 20 años, estatura regular, recio y amarillo.

Id. de Ana.

Bastante alta, cara alargada, morena, buena mata de cabello negro.

Id. de Maria.

Estatura regular, color blanco, cabello negro y muy poco, cara ancha, ojos temerosos, de 24 á 26 años de edad. Todos estos son hermanos y figuran ser casados en las cédulas de vecindad, teniendo aquellos por mugeres á sus tres hermanas.

Señas de Maria Caldero, madre de los anteriores.

Gruesa, los ojos lastimados que le lloran mucho, estatura alta y las manos bastante grandes como sus seis hijos, estando viuda de Juan Cortés. Todos ellos se hallan avecindados en Velez Rubio, antes lo estuvieron en Puchena de donde son y se entienden por los Juegues.

Señas de Juan Lopez Torres.

De mas de 30 años, estatura alta, moreno, dientes negros, ojos pardos, nariz algo larga y gruesa, barba poblada, usa patilla grande y lleva consigo un hijo de 18 á 20 años, moreno, de cara redonda.

Señas de Gregorio Lopez Torres.

Estatura regular, delgado, cara alargada, color amarillo, y usa rizos.

Señas de Pedro Lopez Torres.

Es cojo y se le entiende por tal por defecto que tiene en los tobillos, chiquito, regordete y de cara redonda. Estos tres llevan á su padre que está baldado, y una hermana que le llaman Matea, entendida por la Borrega, que tuerce la boca, de alguna edad, y se le conoce por los Morrales.

Otra núm. 72.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1849, relativa al fomento y mejora de la cria caballar, se ha procedido por la Comision del ramo á reconocer los sementales de que se compone la parada de Francisco Navarro, vecino de esta capital, establecida en el heredamiento de Tinageros, término y jurisdiccion de esta villa; habiendo dado dicho reconocimiento el resultado que á continuación se espresa:

D. Antonio Canizares, Subdelegado de Veterinaria é individuo

de la Junta provincial de Agricultura, Certifico: que en el dia de la fecha, he reconocido los caballos y garañones propios de Francisco Navarro, labrador en Tinageros; y hallándolos en buen estado de salud, robustez, y con las cualidades que exige la Real orden de 13 de Abril de 1849, se espresa á continuación su reseña.

Un Caballo llamado Rejoso, entero, castaño claro, pelos blancos en la frente, espada romana con daga, lunar negro sobre el hueso hisquio derecho, calzado bajo de la estremidad posterior izquierda, cinco años, siete cuartas y cuatro dedos, destinado al natural.

Otro id. Aguilera, entero, castaño claro, estrella mal formada, calzado de los pies, algo dentellado del izquierdo, siete años, siete cuartas, con yerro sirve al contrario.

Un Garañon llamado Perdigon, entero, pelo pardo oscuro algo entrepelado en blanco, cinta negra en toda la columna vertebral con fajillas sobre los omoplatos, diez años, siete cuartas y medio dedo, sin yerro, y está destinado para la raza mular.

Otro id. llamado Patas, entero, rucio oscuro bragado, sin mas señas notable; nueve años, seis cuartas ocho dedos, sin yerro y cubre como el anterior.

Albacete 26 de Marzo de 1859. Antonio Canizares.

Lo que, en cumplimiento de la Real orden citada, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 15 de Febrero de 1859.—D. O., el Secretario, Mauricio Trapiella.

Otra núm. 73.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1849 relativa al fomento y mejora de la cria caballar se ha procedido por la Comision del ramo á reconocer los sementales de que se compone la parada de D. Francisco Ochando, vecino de Tobarra, establecida en la espresada villa, habiendo dado dicho reconocimiento el resultado que á continuación se espresa.

D. Antonio Canizares, Subdelegado de Veterinaria, individuo de la Junta provincial de Agricultura, Certifico: Que en el dia de la fecha he reconocido los caballos y garañones que constituyen la parada de D. Francisco Ochando, vecino de Tobarra, y hallándolos en buen estado de salud, robustez y con las cualidades que previene la Real orden de 13 de Abril de 1849, se espresa á continuación la reseña.

Un caballo llamado cordoves, entero, bayo merla, estrella pequeña, cabos negros, entre castaños, deslavones en los pliegues de las estremidades, calzado muy bajo de la izquierda posterior con armiños, cinta negra en la columna verte-

bral, de trece á catorce años, siete cuartas cuatro dedos, con yerro, destinado al natural.

Otro id. llamado noble, entero, castaño lucero, cordon corrido, blanco entre los ollares, y véve con blanco con los dos, calzado alto del pie derecho, armiñado del izquierdo y mano derecha, de 13 á 14 años, siete cuartas y cinco dedos con yerro, está destinado al natural.

Otro id. Moro entero, negro algo entre pelado, rabican, armiñado de la izquierda anterior, once años, siete cuartas, cuatro dedos, con yerro, está destinado al contrario.

Un garañon Ruano, entero, rucio livido algo rodado, colicorto, ocho años, seis cuartas ocho dedos, con yerro, destinado á las yeguas.

Otro id. platero, entero, rucio, bociblanco, bragado, doce años, siete cuartas, con yerro, sirve como el anterior.

Otro id. Cordoves, entero, rucio, entrepelado, caidas castañas sobre la vista, bozo blanco, bragado, trece años, seis cuartas ocho dedos con yerro, sirve como el anterior.

Otro id. Galan, entero, rucio, labado en los extremos, manchas negras en la parte anterior de las rodillas y en los laterales esternas de ambos corvejones, trece años, seis cuartas y ocho dedos con yerro, destinado al contrario.

Albacete 21 de Febrero de 1859.—Antonio Canizares.

Lo que, en cumplimiento de la Real orden citada, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 15 de Marzo de 1859.—D. O., el Secretario, Mauricio Trapiella.

Otra núm. 74.

Apesar de haber trascurrido el plazo señalado para la remision á este Gobierno de la relacion de las posadas y demas casas públicas destinadas á recibir huéspedes, y á que hace referencia la circular de 21 de Diciembre del año último inserta en el Boletín número 154, los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan no han cumplido con aquel servicio. En su consecuencia prevengo á los mismos remitan las mencionadas relaciones dentro del término de ocho dias, trascurrido el cual, procederé contra los morosos sin contemplacion alguna. Albacete 21 de Marzo de 1859.—D. O., el Secretario, Mauricio Trapiella.

Abengibre	Corral-Rubio
Albatana	Chinchilla
Alcadozo	Elche de la Sierra
Alcalá del Jucar	Férez
Almansa	Fuen-santa
Alpera	Fuente-álamo
Ayna	Fuente-albilla
Balazote	Gineta
Balsa de Vés	Hellin
Barrax	Higueruela
Bonillo	Yeste
Carcelen	Jorquera
Casas de Lázaro	Letur
Casas de Vés	Lezuza
Caudete	Lietor
Genizate	Mahora

Masegoso	Recueja
Minaya	Roda
Montalvos	S. Pedro
Montealegre	Socobos
Navas de Jorquera	Tarazona
Nerpio	Tobarra
Oya-gonzalo	Valdeganga
Ossa de Montiel	Villa de Vés
Paterna	Villagordo del Ju-
Peñas de S. Pedro	car
Peñascosa	Villamalea
Pétrola	Villarrobledo
Poyedilla	Villatoya
Pozo-hondo	Viveros
Pozuelo	

Otra núm. 75.

No habiendo remitido los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, la relacion de las cédulas de vecindad que hubiesen distribuido en sus respectivas localidades con arreglo á lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 inserta en el Boletín oficial número 153, del año último, y estando próximo á espirar el término prefijado á este Gobierno de provincia para facilitar á la superioridad las noticias generales que sobre el particular tiene reclamadas; espero que á vuelta de correo cumplan con este servicio, en inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho plazo, expediré apremio contra los morosos. Albacete 21 de Marzo de 1859.—D. O., El Secretario, Mauricio Trapiella.

Abengibre	Lietor
Alatoz	Madrigueras
Albacete	Mahora
Albatana	Masegoso
Alborea	Minaya
Alcadozo	Munera
Alcalá del Jucar	Molinicos
Alcaráz	Montalvos
Almansa	Montealegre
Alpera	Motilleja
Balazote	Navas de Jorquera
Balsa de Vés	Hoya Gonzalo
Ballestero	Ontúr
Barrax	Ossa de Montiel
Bienservida	Paterna
Bogarra	Peñas de S. Pedro
Bonete	Peñascosa
Bonillo	Pétrola
Carcelen	Povedilla
Casas de J. Nuñez	Pozo-hondo
Casas Ibañez	Pozo-lorente
Casas de Lazaro	Pozuelo
Casas de Vés	Recueja
Caudete	Riopar
Ceñizate	Robledo
Corral-Rubio	Roda
Cotillas	Salobre
Chinchilla	S. Pedro
Elche de la Sierra	Socobos
Férez	Tarazona
Fuensanta	Tobarra
Fuente-alamo	Valdeganga
Fuente-albilla	Villa de Vés
Gineta	Vianos
Golosalvo	Villagordo del Ju-
Hellin	car
Herrera	Villamalea
Higuera	Villapalacios
Yeste	Villarrobledo
Jorquera	Villatoya
Letur	Villaverde
Lezuza	Viveros

Otra núm. 76.

Usando de las facultades que me están conferidas por el artículo 35 del Reglamento de carruajes, he impuesto al conductor del coche-correo José Mira, establecido en la Ciudad de Almansa, la

multa de 40 rs. vn. por haber infringido el art. 20 del espresado Reglamento, adelantando á otro coche que caminaba en la misma dirección.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 27 de Noviembre de 1858. Albacete 21 de Marzo de 1859.—D. O., Mauricio Trapiella.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMANSA.

D. José Maldonado, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Almansa y su partido etc.

Por el presente, se cita y llama á Antonio Candelas, vendedor de ropas y otros efectos en ambulancia, para que en el término de sesenta dias, pueda presentarse en este Juzgado y en la escribanía del que refrenda, á recibir la cantidad de doscientos seis reales que por restitucion le pertenecen, segun lo dispuesto por S. E. la Sala segunda de la Audiencia de este territorio de Albacete en sentencia dictada con fecha tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, en causa contra Francisco Marcos y otros vecinos de Caudete sobre robo al indicado Candelas en la noche del quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete; bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Almansa á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Maldonado.—P. M. D. S. S., Pascual de Cuenca Asensio.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Hallándose vacante la plaza de Sobrestante Facultativo de la Carretera provincial de Puerto Lapichí á esta Capital dotada con el sueldo anual de cuatro mil cuatrocientos rs. se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Ciudad-Real 18 de Marzo de 1859.—Enrique de Cisneros.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL É INDUSTRIAL.

Comision para la construccion del Ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

Esta Comision ha dispuesto contratar el servicio de transporte y acarreo de las traviesas y maderas de pino, que existentes en la ribera del rio Jucar, término mu-

nicipal de Fuen-santa, han de conducirse á la Estacion del Ferro-carril de Alicante, en la villa de la Roda, con arreglo al pliego de condiciones adjunto.

Las proposiciones, que deberán ser redactadas con sujecion al modelo que acompaña á dicho pliego, serán remitidas con dos cubiertas; la exterior vendrá dirigida al Presidente de esta Comision, y en la interior se expresará el nombre y domicilio del proponente, y el objeto de la proposicion.

El plazo para admitir las proposiciones terminará el dia 1.º de Abril próximo y la Comision procederá á la apertura de todos los pliegos en un solo acto, dentro de los diez dias siguientes, reservándose el derecho de aceptar la proposicion que mas la convenga, ó ninguna de ellas si así lo estimare oportuno. Madrid 18 de Marzo de 1859.—El Secretario, José Garcia Miranda.

**PLIEGO DE CONDICIONES para el transporte ó acarreo de las traviesas y otras maderas de pino que desde la ribera del rio Júcar, término municipal de Fuensanta, han de conducirse al depósito de esta Sociedad, inmediato á la Estacion del ferrocarril de Alicante en la villa de La Roda.**

1.ª El contratista se obliga á ejecutar dicho servicio de modo que diariamente se ocupen cincuenta carros á lo ménos, en transportar maderas desde la ribera del Júcar, término de Fuensanta á la villa de La Roda, en el depósito de la Sociedad, inmediato á la Estacion.

2.ª Será de su cuenta la carga y descarga, y cuantos gastos se originen con este ú otro cualquiera motivo que su servicio exija.

3.ª Con sujecion á lo que dispongan los subalternos encargados por la Sociedad, cargará y descargará en los puntos que aquellos indiquen, dentro de los depósitos respectivos, dejando apiladas las traviesas en castillos de ciento cada uno.

4.ª Todo conductor de uno ó mas carros saldrá del Depósito de la Fuensanta con la correspondiente guia que espese el número de traviesas que transporte, cuyo documento devolverá precisamente á las veinte y cuatro horas, firmado el recibo al pie por el encargado ó Sobrestante en la Roda, entregándole al Comisionado en la Fuen-santa para que obre los efectos convenientes en la liquidacion.

5.ª Las guias serán numeradas correlativamente y firmadas por el comisionado de la Sociedad y por el contratista ó su representante.

6.ª En el caso de sufrir extravio cualquiera pieza desde la salida de un depósito para el otro, el Contratista abonará á la Sociedad su importe á los precios corrientes en Madrid para esta clase de maderas.

7.ª Cualquiera retardo ó falta de cumplimiento en las condiciones anteriores será subsanado en proporcion al daño que ocasione á la Sociedad española Mercantil é Indus-

trial, nombrándose al efecto peritos por ambas partes que diriman la cuestion, que en caso de discordia será resuelta por el Ingeniero Inspector del Gobierno.

8.ª Semanalmente se hará la liquidacion de las maderas trasportadas y se abonará su importe segun el precio de adjudicacion verificándose estas operaciones por el comisionado de la Fuensanta.

9.ª El tipo del importe del servicio se ha de hacer por el proponente, en razon á la unidad correspondiente.

10.ª Ocho dias despues de la adjudicacion del servicio á favor del contratista, deberá empezar éste á desempeñarle, sufriendo una multa de cien reales por cada dia que se retarde.

11.ª El contratista, al firmar el contrato, depositará en la Caja de la Sociedad la cantidad de mil rs. vellon que servirán de garantia para el cumplimiento de las condiciones y responsabilidades que las mismas imponen, cubriéndose cualquiera baja que espere dicha fianza con el importe de las liquidaciones semanales hasta donde sea preciso.

Concluido el servicio se devolverá al contratista la garantia que tenga en depósito.

12.ª El contratista no podrá traspasar á otra persona el todo ó parte del contrato, sin previo consentimiento de la Sociedad.

13.ª Las cuestiones á que diere lugar la inteligencia del contrato se resolverán en Madrid por dos árbitros, nombrando uno por la Sociedad Española Mercantil é Industrial y otro por el contratista y en caso de discordia, se decidirán, sin más apelacion, como tercero, por el Ingeniero Inspector del Gobierno; siendo de cuenta de la parte no favorecida por el fallo de los árbitros el pago de los gastos que en este juicio se ocasionen.

14.ª La Sociedad se reserva el derecho de aceptar la proposicion que más la convenga ó ninguna de ellas si así lo estimare oportuno.

Madrid 16 de Marzo de 1859.—El Secretario, José Garcia Miranda.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de . . . se obliga á trasportar las maderas que la Sociedad Española Mercantil é Industrial tiene en la Fuensanta hasta el depósito que tiene la misma inmediato á la Estacion del ferrocarril de Alicante en la villa de la Roda con arreglo al pliego de condiciones que la misma Sociedad ha formado para este servicio y á los precios siguientes:

Por cada pié lineal de media vara.	Tanto.
Por idem idem de pié y cuarto.	»
Por idem idem de terciada.	»
Por cada pié lineal de sesma.	»
Por cada vigueta.	»
Por cada media vigueta.	»
Por cada madero de á 6.	»
Por cada idem de á 8.	»
Por cada idem de á 10.	»
Por cada tablon de 1 á 2 pulgadas de grueso y de 7 á 10 piés de largo.	»
Por cada tablon de 1 á 2 pulgadas de id. y de 10 á 15 piés de largo.	»
Por cada tablon de 2 á 3 pulgadas de grueso y de 7 á 10 piés de largo.	»
Por cada tablon de 2 á 3 idem de idem y de 10 á 15 piés de largo.	»
Por cada docena de ripia de 7 á 10 piés de largo.	»
Por quintal de costeras y puntas de madero.	»

Fecha y firma.

IMPRESA DE LA UNION.